



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0194-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El diecinueve de abril del dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, presentó una denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y, en contra de MORENA, por culpa invigilando, los cuales, a su decir, inciden en el proceso electoral federal. La referida queja se radicó ante la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco con la clave de expediente JD/PE/PRD/JD02/PEF/4/2018, la mencionada autoridad reservó la admisión y ordenó requerir a Adán Augusto López Hernández. El veinticuatro de abril, una vez realizadas las diligencias de investigación necesarias, la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento del Partido de la Revolución Democrática, así como a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el treinta de abril siguiente. El siete de mayo siguiente, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

Sancionadores, para que verificara su debida integración. El diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas. El veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, inconforme con tal determinación, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del expediente SER-PSD-33/2018. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto. Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-194/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

En su resolución, la Sala Regional Especializada consideró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar respecto de los actos anticipados de campaña no se cumple con el elemento subjetivo, ya que, aunque se desprende una solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador, no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general, y que, por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal.

b. El Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la sentencia impugnada, toda vez que, en relación con los actos anticipados, manifiesta sustancialmente que, en contra de lo que sostuvo la Sala Regional Especializada, que, para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía y que, en todo caso, sí trascendieron.

c. Para resolver el presente asunto, debe partirse de la base de que no son materia de análisis: a. Los hechos relacionados con el proceso electoral local, b. Que las infracciones denunciadas tuvieron lugar en el marco del proceso de selección interno de candidatos. En cuanto a los actos anticipados de campaña, tampoco está en controversia el análisis de la Sala Regional Especializada de los elementos temporal y personal. Lo único que es materia de estudio por estar impugnado y, por tanto, debe resolverse es: Si es exigible el elemento subjetivo de la infracción consistente en que las manifestaciones denunciadas hayan trascendido a la ciudadanía. Y en el caso de ser exigible, si en el particular las manifestaciones denunciadas trascendieron a la ciudadanía.

- El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido la Sala Superior² en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”. La Sala Superior considera que es infundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática. Este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para interpretar la norma, sin que se advierta que la emisión de la jurisprudencia y los precedentes que dieron origen, hayan constituido un ejercicio legislativo.

-La Sala Superior considera que la resolución de la Sala Regional Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que los mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran

trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado la Sala Superior en casos similares, al acreditarse que los eventos se registraron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general. Aunado a que, en todo caso, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado pruebas para ello pues, por el contrario, reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña. Las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido, sin que haya elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general. Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de actos de precampaña, dirigidos a la militancia del partido. Ahora, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este Tribunal no cuenta con elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario, esto es, que los eventos y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general. De ese modo, resultan inoperantes los agravios que aducen relación a la aludida configuración de la infracción que atribuye al otrora precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Tabasco, máxime que tales actos, además de que no son de la competencia de la Sala Regional Especializada, tales hechos fueron del conocimiento de las autoridades electorales locales e incluso se combatieron por el recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-114/2018, motivo por el cual, sobre ese aspecto, deberá estarse a lo que ahí se resuelva por la Sala Superior. Por otro lado, el agravio es infundado, en virtud de que, contrariamente a lo afirmado por el partido recurrente, la Sala Regional responsable actuó conforme a Derecho al determinar, con base en las constancias de autos, la inexistencia de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, ya que las frases utilizadas por el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco por MORENA, para, presuntamente, beneficiar al entonces precandidato a la Presidencia de la República, tal como lo señaló la Sala Especializada fueron actos políticos en el contexto del proceso internos de selección del candidato al cargo referido, con la participación de ambos precandidatos al referido puesto de elección popular, que al haberse pronunciado, además, sin la presencia de Andrés Manuel López Obrador, tales expresiones no pueden dar lugar a tener por acreditada una infracción derivada de hechos realizados por un tercero. No tiene razón el actor al sostener que la sentencia impugnada es incongruente, ya que, si bien por un lado de manera consistente sostiene que las manifestaciones vertidas por el ciudadano denunciado sí constituyen una solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador, la razón por la que concluyó que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de campaña se debe a que no se acreditó que dichas manifestaciones hubieran trascendido a la ciudadanía.

-El Partido de la Revolución Democrática señala que Andrés Manuel López Obrador y MORENA, incurrieron en falta de deber de cuidado, derivado de los actos anticipados de campaña. Son inoperantes los agravios planteados, ya que como se analizó previamente, no se actualizó la comisión de los actos anticipados de campaña y, en el caso, en estudio de dichos planteamientos presupone la existencia de la infracción y que ésta sea atribuida a sus militantes o simpatizantes.

En consecuencia, al haber resultado ineficaces e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.